

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO
DE TOLU – SUCRE**

TRASLADO EN LISTA

EXCEPCIONES PREVIAS

**EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DE LAS PARTES LAS
EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR LA PARTE
DEMANDADA.**

PROCESO:	ORDINARIO DE NULIDAD POR SIMULACION
RADICADO:	2016- 00061-00
DEMANDANTE:	ROCIO TOSCANO
APODERADO DTE :	JORGE PATERNINA CAMARGO
DEMANDADOS:	FRANCISCO TOSCANO JIMENEZ Y CARMEN VILLALOBOS
NATURALEZA DEL TRASLADO	EXCEPCIONES PREVIAS

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 100 y 110 del CGP, se fija el presente traslado en la cartelera del Juzgado por el termino de Un (1) día, siendo las 8:00 A.M de hoy 24 de Junio de 2022

Corren los días 28, 29 y 30 de Junio de 2022.

Santiago de Tolú, Junio 24 de 2022 Se desfija en la fecha siendo las 5:00 P.M.


ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DTE: BOCO TOSCANO SANCEDO
BOA: CARMEN VILLALONOS TOSCANO Y OTROS
BOYO: 2016-00311-00

EXCEPCION PREVIA

Como quiera que el tema de la cacería no ha sido pacífico en nuestro ordenamiento jurídico y muchos hombres en nuestra Rama Judicial, debo acudir para los efectos perseguidos a la obra del Doctor Hernán Fabio López Blanco, destacadísimo tratadista de Derecho Procesal Civil, quien con acierto en la pluma edición de su obra¹ así se manifiesta sobre el tema de la cacería:

En efecto, el artículo 90 del CGP faculta al juez para reducir de plano la demanda en los procesos que "sean vencidos el término de caducidad para instaurarla" y mientras que el artículo 282 exige el pago de la excepción de prescripción nada dice acerca de la caducidad, que puede el juez reconocer de oficio, con lo que se plasma inequívocamente el querer del legislador de distinguir entre los dos conceptos. "50".

1.1.- En primer término, la cantidad produce la extinción de la acción alzada en cualquier momento (novis comas e las dos instancias) y del derecho a impetir que se legrre su declaratoria oficiosa por su presentación oportuna de la petición necesaria para un reconocimiento.

7. La colectividad rusa se trata de compasar el tránsito respectivo, por lo que en la primera se debe tener en cuenta el carácter específico de la producción, que en la segunda se trata de la producción de bienes de consumo.

14. La caducidad no plantea suspensión del término, que corre en forma automática... La caducidad solamente puede interrumpirse el día en que se presenta la prescripción de una demanda, y por lo tanto, no se ven afectada sus reglas consuetudinarias.

(15)

"La Corte" ha tratado de precisar aún más aún el concepto de la acción judicial, y ha planteado un paralelo con la prescripción, tal como que: "La caducidad, al conceptuarse de la limitación de la jurisdicción, conlleva con el concepto de plazo extintivo en sus aspectos de prescripción o interrupción, el que resulta, la prohibición de sucesión de caducidad alguna ni del día ni de la parte contada. De allí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que le da lugar por la ley para su ejercicio." "...en la caducidad se considera solamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prescrito, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del actor, y más la imposibilidad de ejercerlo."

Valgan los anteriores comentarios para manifestar que estamos en presencia de un proceso mediante el que se solicita la nulidad relativa, por simulación, del contrato contenido en la E.P. Nº 367 del 22 de diciembre de 1989 de la Notaría de Toluá, razón que nos obliga a manifestar que la fecha de la escritura no sirve de punto de partida para determinar si en este caso se presentó la caducidad de la acción o no.

La presente excepción "Tiene por finalidad el saneamiento del proceso en sus inicios, prevenir la configuración de nulidades, lo cual desarrolla los principios de economía, eficacia y celeridad." "En general, representan irregularidades en que ha incurrido el demandante y que no han sido advertidas por el juez en fase de admisión y rechazo."

El Artículo 2535 del C.C.C. que trata de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales establece que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones". "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Mientras que el Artículo 2536 de la misma codificación, modificado por la Ley 791 de 2002, es del siguiente tenor literal: "La acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años. Y la ordinaria en diez (10) años."

Es de tener en cuenta que el Artículo 2536 del C.C.C. antes de ser modificado por la Ley 791 de 2002 consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva en diez (10) años y el de la ordinaria en veinte (20) años.

Consecuentes con lo anterior y a favor de la prosperidad de la excepción que estoy proponiendo debo entonces advertir las anteriores normas sobre el proceso que ahora nos ocupa para afirmar con la E.P. Nº 367 del 22 de diciembre de 1989 de la Notaría de Toluá, por medio de la cual el Señor FRANCISCO TOSCANO JIMENEZ le vendió a la Señora CARMEN VILLALOBOS TOSCANO los derechos hereditarios de las que era titular vinculadas única y exclusivamente sobre el predio identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 340-34413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ubicado en la ciudad de Toluá, que el día 22 de diciembre de 1989 es la fecha desde la que se deben contar los términos de caducidad de la acción, términos que para cualquiera de las normas que utilizamos, el Artículo 2535 del C.C.C. antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, o después de esta reforma, nos llevan a la misma conclusión: la acción que "presuntamente tenía" la demandante para hacer efectiva dicha acción mediante la presentación de la demanda caducó y por lo tanto se extinguió dicho derecho.

Visando lo anterior contabilizando los términos establecidos en el Artículo 2536 del C.C.C.

Y si aplicamos dicho artículo antes de la reforma de la Ley 791 de 2002 tendríamos que el término para la acción se inició el 22 de diciembre de 1989 y corre hasta el 22 de diciembre de 2000, terminando cuando

1. El Código Procesal de Justicia, artículo 15, en concordancia con el artículo 2536 del C.C.C., en concordancia con la Ley 791 de 2002, establece que el término para la acción se inició el 22 de diciembre de 1989 y corre hasta el 22 de diciembre de 2000, terminando cuando

del cual no fue presentada la respectiva demanda porque las actas se presentaron en el mes de junio de 2012, habiendo transcurrido para cada una 26 años 5 meses y unos días más sin haber accionado.

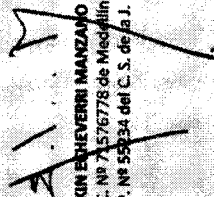
2.- Si aplicamos el artículo 2588 del C.C.C. después de la reforma de la Ley 793 de 2002 tendríamos que el término para ejercer va desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró en vigencia la nueva ley, y corre hasta el 27 de diciembre de 2012, término dentro del cual no fue presentada la respectiva demanda porque ella solo se presentó en el mes de junio de 2016, habiendo transcurrido para cada una 15 años 5 meses y unos días más sin haber accionado.

Siendo así como son las cosas debíamos entonces afirmar que aún no se pueden presentar las acciones establecidas en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que de hecho la caducidad está presente en este asunto y por lo tanto no opera la interrupción de su término toda vez que el asunto corre inderectamente.

Con base en lo expuesto muy comedidamente le solicito a la Señora Juez se sirva declarar la procedencia de la presente excepción toda vez que el término para ejercer la acción se venció sin que interviniera hubiera presentado la demanda dentro de dicho término.

Delo de esta forma propuesta la presente excepción a la espera que sea acogida por la Señora Juez con la mayor brevedad posible.

Señora Juez, atentamente


ELKIN ENRIQUETTI MANZANO
C.C. Nº 71576778 de Medellín
T.P. Nº 55334 del C. S. de la J.

Nuevo doc 2020-07-13 12.00.07

ELKIN ECHEVERRI MANZANO <echeman1@hotmail.com>
Lun 13/07/2020 12:01 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Escaneado con CamScanner